L

a Corte Constitucional, en la [sentencia C-530 de 2000](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf), frente a los vacíos de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), sostuvo: “(…) *Por consiguiente, tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A. o en su defecto, con las normas del Código Único Disciplinario*. (…)”. Para nosotros existen muchas diferencias entre los funcionarios o empleados públicos y los contadores públicos en ejercicio. Admitimos que el código de aquellos contiene una reglamentación detallada del proceso disciplinario, pero no compartimos que los criterios para determinar las faltas y resolver sobre su gravedad puedan ser los mismos.

La situación que existía cuando se expidió la sentencia mencionada cambió con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ([Ley 1437 de 2011](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)), pues éste incluyó un capítulo dedicado al Procedimiento administrativo sancionatorio, que su antecesor no tenía. Toda la regulación sobre el procedimiento administrativo es aplicable antes de poder pensar que existe un vacío o deficiencia que implique la búsqueda de una norma que por analogía pueda superar la dificultad. El nuevo código de ocupa de los siguientes asuntos respecto del procedimiento administrativo: Finalidad, ámbito de aplicación y principios, Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones, Derecho de petición ante autoridades Reglas generales, Derecho de petición ante autoridades Reglas especiales, Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, Reglas generales (del procedimiento administrativo general), Mecanismos de consulta previa, Procedimiento administrativo sancionatorio, Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, Recursos, Silencio administrativo, Conclusión del procedimiento administrativo, Revocación directa de los actos administrativos, Procedimiento administrativo de cobro coactivo, Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Cuando en el CPACA existe una regla no es necesario completarla con el CDU como en veces ha hecho la Junta Central de Contadores, que se ha enredado en cuestiones nimias. Hay que tener claro los asuntos fundamentales del debido proceso. Según la [Corte Constitucional](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-758-13.htm), “*Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*”.

*Hernando Bermúdez Gómez*